



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## **Juicio de Inconformidad.**

**Expediente:** TEECH/JI/115/2018.

**Actor:** [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

**Autoridad Responsable:**  
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Tercero Interesado:** Sócrates Rodríguez Hernández, y otro.

**Magistrado Ponente:** Mauricio Gordillo Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Juan Gerardo Vega Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintinueve de junio de dos mil dieciocho.**

**Visto** para resolver el expediente **TEECH/JI/115/2018**, integrado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo número IEPC/CG-A/133/2018, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se determinó resolver la procedencia de las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral 2017-2018, entre las que se encuentran, las sustituciones de candidatos acontecidas por

parte de los partidos Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas en los municipios de La Grandeza, así como las efectuadas por los partidos políticos Nueva Alianza y Chiapas Unido en el municipio de Cintalapa de Figueroa.

## **R e s u l t a n d o**

### **1. Antecedentes.**

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Calendario electoral.** Mediante acuerdo IEPC/CGA/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados locales, así como miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

**b) Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamiento.

**c) Aprobación de Lineamientos para postular Candidaturas Comunes.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó Acuerdo IEPC/CG-A/047/2017, por el que a propuesta de la

Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos al que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común, en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**d) Acuerdo IEPC/CG-A/058/2017.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emitió el Acuerdo, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Elección Consecutiva y/o Reelección a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

**e) Modificación de Lineamientos.** El once de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, propuso el Acuerdo IEPC/CPAP/A-003/2018, al Consejo General sobre la modificación de los Lineamientos al que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común, en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**f) Período de Registros de Candidato.** De acuerdo con el Calendario electoral, el período de solicitud de registros de candidaturas a cargos de Diputaciones Locales y miembros de

Ayuntamientos transcurriría del uno al once de abril del dos mil dieciocho.

**g) Ampliación del Plazo de Registro.** Mediante acuerdo IEPC/CG/062/2018, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó ampliar por veinticuatro horas más el plazo para el Registro de Candidaturas, por lo que el mismo feneció a las 23:59 horas del jueves 12 de abril de la misma anualidad.

**h) Aprobación de candidaturas.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resolvió mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2017-2018.

**i) Primera solventación de requerimientos.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/72/2018, mediante el cual resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de representación Proporcional, así como de Miembros de los ayuntamientos de la entidad que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG- A/065/2018.

**j) Segunda solventación de requerimientos.** El dos de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo número IEPC/CG-A/078/2018, por medio del cual se resolvieron diversas solventaciones a los requerimientos derivados del Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobados mediante acuerdo número IEPC/CG-A/065/2018.

**k) Aprobación de sustituciones.** El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo número IEPC/CG-A/082/2018, por medio del cual se aprobaron las sustituciones por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular aprobadas por el citado Consejo General, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**l) Resolución de sustituciones.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo número IEPC/CG-A/096/2018, por medio del cual, a partir de diversas renunciaciones, resolvió las solicitudes de sustituciones por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular aprobadas por el citado Consejo General, en el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

**m) Nueva aprobación de sustituciones.** El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo número IEPC/CG-A/100/2018, por medio del cual se aprobaron las sustituciones por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular aprobadas por el citado Consejo General, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**n) Acto Impugnado.** El dieciocho de junio dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/133/2018, emitida por el Consejo General, se determinó resolver la procedencia de las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral 2017-2018, entre las que se encuentran, las sustituciones de candidatos acontecidas por parte de los partidos Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas en los municipios de La Grandeza, así como las efectuadas por los partidos políticos Nueva Alianza y Chiapas Unido en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

**l) Juicio de Inconformidad.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, Juicio de Inconformidad, en contra del acuerdo número IEPC/CG-A/133/2018, emitida por el Consejo General, que determinó resolver la procedencia de las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral 2017-2018, entre las que se encuentran, las sustituciones de candidatos acontecidas por parte de los

partidos Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas en los municipios de La Grandeza, así como las efectuadas por los partidos políticos Nueva Alianza y Chiapas Unido en el municipio de Cintalapa de Figueroa y solicitó que su medio de impugnación se remitiera a la autoridad jurisdiccional.

## 2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

## 3. Trámite Jurisdiccional.

**a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio de Inconformidad, promovida por [REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

**b) Turno.** El veinticinco de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JI/115/2018**, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en

turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/874/2018**.

**c) Acuerdo de radicación y requerimiento.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente; asimismo, requirió al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le remitiese las documentales atinentes a las planillas registradas por los partidos Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas para contender por la Presidencia Municipal de La Grandeza, así como las efectuadas por los partidos políticos Nueva Alianza y Chiapas Unido, para contender por la Presidencia Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

**d) Acuerdo de cumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de veintiséis de junio del año en curso, el Magistrado Instructor, acordó tener por cumplido el requerimiento emitido al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**e) Acuerdo de admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintiocho de junio de esta anualidad, el Magistrado Instructor admitió para la sustanciación correspondiente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de igual forma admitió las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,



por lo que, tomando en cuenta que no existen pruebas pendientes por desahogar, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

### **Considerando**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 302, 303, 305, 346, 353, 354, 412 y 413 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo número IEPC/CG-A/133/2018, emitida por el Consejo General, que determinó resolver la procedencia de las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral 2017-2018, entre las que se encuentran, las sustituciones de candidatos acontecidas por parte de los partidos Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas en los municipios de La Grandeza, así como las efectuadas por los partidos políticos Nueva Alianza y Chiapas Unido en el municipio de Cintalapa de Figueroa, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**Segundo. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En virtud de lo anterior, y en atención al principio de exhaustividad de las resoluciones, este Órgano Colegiado procede por principio de cuentas, a analizar si se actualiza las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe justificado, señala como causales de improcedencia consistentes en extemporaneidad, actos consentidos y frivolidad.

**1.- Frivolidad.** En relación a la causal invocada por el ciudadano **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua<sup>1</sup>, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su

---

<sup>1</sup> Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa...”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que

sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer, no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señalado como autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, únicamente cuando de su contenido, **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, el desechamiento **por esta causal** no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-** *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se*



Tribunal de Chiapas

TEECH/JI/115/2018.

entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

En virtud de lo anterior, esta autoridad no advierte de oficio, alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento legal aplicable.

**Tercero.** Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, numeral 1, 323, 327, numeral 1, fracción I, inciso a), y 353, del Código de Elecciones, como se demuestra a continuación:

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación promovido por la Representante Propietaria del Partido Político Revolucionario Institucional, fue presentado de manera oportuna, tal como se señala enseguida. El actor presentó su demanda de Inconformidad el veinte de junio del año en curso, es decir, dentro de los tres días que señala el artículo 308, numeral 1, del Código de Elecciones, por lo que se encuentra promovido en tiempo.

**b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el enjuiciante.

**c) Requisitos de procedibilidad.** Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito; asimismo señala el nombre del impugnante quien promueve en representación del Partido Político Revolucionario Institucional; contiene firma autógrafa; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en la que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexa

la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**d) Legitimación.** El juicio fue promovido por el Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, quien siente directamente agraviados los intereses del instituto político que representa y en el que aduce la pretendida violación de esos derechos, por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios electorales: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será quien estando legitimado presente por sí mismo o, en su caso, a través de su representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento. El numeral 2, del citado artículo 326, indica que para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.

En el presente caso el actor justifica plenamente la personalidad con la que comparece, pues anexa a su demanda copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Representante Propietaria del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el Consejo General, expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, documental que se corrobora con lo afirmado por el citado Secretario Ejecutivo en

su informe circunstanciado en el que reconoce la personalidad a la actora para promover el presente Juicio de Inconformidad, informe circunstanciado que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud a que el actor se inconforma en contra del acuerdo IEPC/CG-A/133/2018, emitido el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual el Consejo General, determinó resolver la procedencia de las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral 2017-2018, entre las que se encuentran, las sustituciones de candidatos acontecidas por parte de los partidos Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas en los municipios de La Grandeza, así como las efectuadas por los partidos políticos Nueva Alianza y Chiapas Unido en el municipio de Cintalapa de Figueroa, resolución que tiene el carácter de definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 67, numeral 1 y 71, numeral 1, del Código de Elecciones, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

#### **Cuarto. Síntesis de Agravios.**

A partir de lo narrado por [REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en su demanda, se advierte que



hace valer dos agravios en contra del acto impugnado, los que substancialmente, versan de la siguiente manera:

- El acuerdo número IEPC/CG-A/133/2018, emitida por el Consejo General, resulta contraria a los principios de legalidad, certeza jurídica y equidad de la contienda, puesto que la sustitución viene de una renuncia que no fue espontánea, sino premeditada; aunado que es violatoria del artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que los candidatos participan en una misma elección por diferentes partidos, lo que daña la contienda electoral.
- El acuerdo número IEPC/CG-A/133/2018, emitida por el Consejo General, violenta lo establecido en los artículos 227, apartado 5; 223, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 189, párrafo 1, fracción II, inciso b), y fracción III, ya que el OPLE fue omiso al aprobar el registro de candidatos anteriormente registrados válidamente por otros partidos políticos dentro de esta misma elección, dentro del período de campaña, de manera simultánea, puesta la simultaneidad no implica el hecho que tengan que empezar al mismo minuto, día, hora, mes, sino dentro de la misma etapa de campaña.

Sin que la ausencia de la transcripción de los agravios antes mencionados irroque perjuicio al demandante, ya que de

conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas**, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**Quinto. Estudio de fondo.** En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del ciudadano [REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, es que este Tribunal Colegiado declare ilegal las sustituciones de candidatos acontecidas por parte de los partidos Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas en los municipios de La Grandeza, así como

las efectuadas por los partidos políticos Nueva Alianza y Chiapas Unido en el municipio de Cintalapa de Figueroa, validadas mediante acuerdo número IEPC/CG-A/133/2018, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

La **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, considera que la validación de las sustituciones es ilegal, puesto que los candidatos registrados vía sustitución, participan en una misma elección por diferentes partidos, de manera simultánea, lo que daña la contienda electoral.

En este sentido, la **litis** en el presente juicio, consistirá en determinar, la legalidad o ilegalidad de la validación de las sustituciones hoy impugnadas.

Del estudio de las constancias, se advierte que los agravios señalados, **son infundados**, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Para sustentar lo anterior, se estima de suma importancia exponer el marco normativo electoral, con la finalidad de establecer las atribuciones o facultades de los distintos órganos que participan en la selección y registro de candidatas o candidatos a un cargo de elección popular.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,**

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes*

Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.”*

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **“Artículo 3.**

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.”*

#### **“Artículo 23.**

*1. Son derechos de los partidos políticos:*

*a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

*b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;*

*c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;*

*d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.”*

### **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**



Tribunal de Chiapas

**“Artículo 42.**

1. Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto de Elecciones, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley de Partidos y el presente Código.”

**“Artículo 182.**

1. Los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político en las elecciones en que participe. Tales actividades se deben apegar a lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Los procesos internos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección. El inicio de los mismos se establecerá en la convocatoria que emita el Partido Político para tal efecto, observando los plazos siguientes:

...”

**“Artículo 189.**

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político, coalición o candidatura común que pretendan contender, deberá presentar:

I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político, coalición o candidatura común que realiza la postulación y los siguientes datos de los candidatos:

...”

V. El procedimiento para el registro de las candidaturas es el siguiente:

a) Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo General que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en este Código; en su caso, se harán los requerimientos que correspondan.

b) Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura Independiente, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos; o en el caso de los partidos, sustituya la candidatura.

c) En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

d) Tratándose de Candidatos Independientes, cuando hayan solicitado registro para dos o más distintos cargos en elecciones locales o federales, o pretendan el registro en más de un distrito electoral, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones,

una vez detectada esta situación, requerirá al involucrado a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué registro prevalecerá; en caso de no hacerlo, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

e) Si de la verificación realizada se advierte que el Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura Independiente, incumplieron con el principio de paridad en cualquiera de sus dimensiones, se notificará de inmediato, para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya la candidatura. En ningún caso, los partidos políticos o coaliciones, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad, podrán cancelar registros en lugar de sustituirlos por candidatas o candidatos del género contrario. En caso, de que el partido no cumpla en el plazo que se le otorga (sic) para sustituir la candidatura, se procederá de la siguiente forma:

...

IX. El Consejo electoral respectivo verificará que para el registro de candidatas se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución local, la Ley Orgánica Municipal, así como este Código,”

#### **“Artículo 190.**

1. Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y

III. **En los casos de renuncia del candidato**, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente **a más tardar 20 días antes de la elección**. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.

2. En los casos de renunciaciones parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.

3. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

4. Los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en este Código.

5. Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser registrada.

6. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Tratándose de la fórmula de diputados al Congreso, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

*7. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida, dentro de los plazos que para tal efecto establece este Código.”*

De la transcripción anterior tenemos que, en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, de la Ley General de Partidos Políticos, 42, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se dispone que los Partidos Políticos son entidades de interés público, democráticos y autónomos en su organización política.

Asimismo, el artículo 23, apartado 1, incisos b), c) y e), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de los Partidos Políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales a los diversos cargos de elección popular en términos de la Constitución y la legislación aplicable.

Igualmente, el artículo, 182, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que son derechos de los Partidos Políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones locales a los diversos cargos de elección popular en términos de la Constitución y la legislación aplicable.

De igual modo, el artículo 189 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece los requisitos que deben colmar los partidos políticos, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular y el procedimiento para el registro de las candidaturas.

Por su parte, el artículo 190, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece el procedimiento a seguir por parte de los Partidos Políticos, las Coaliciones o los Candidatos Independientes, para la sustitución de candidatos, misma que además de solicitarla por escrito al Consejo General del Instituto, deberán observar lo siguiente:

- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

- En los casos en que la **renuncia** del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del Partido Político o Coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Situación que fue acatada debidamente por los ciudadanos pertenecientes a la planillas que fueron inicialmente registradas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas, para contender por el ayuntamiento de La Grandeza, Chiapas, y la correspondiente a los Partidos Políticos Nueva Alianza y Podemos Mover a Chiapas, para contender por el ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, ya que del



análisis que se realice a documentales remitidas por la autoridad responsable, las cuales obran en autos a foja de la 129 a la 212, documentales a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que los mencionados ciudadanos, presentaron su escrito de renuncia a la candidatura por las cuales fueron postulados por los partidos antes referidos, acontecimiento que no es más que el acto jurídico unilateral por el cual los mismos manifestaron su voluntad de no continuar en el goce del derecho a contender a los cargos por los que fueron postulados, representando a los partidos antes señalados.

Y no obstante a ello, la autoridad responsable no se limitó a esperar la solicitud partidista de sustituir a las planillas renunciadas, sino que previamente realizó actuaciones que le permitiesen tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura a la que los ciudadanos fueron registrados, y así garantizar que las sustituciones en comento no se encontrasen viciadas de algún modo, tal y como se desprende de las ratificaciones de renuncias tomadas a cada uno de los candidatos renunciantes por los partidos Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas, para el caso del municipio de La Grandeza, Chiapas, y Partido Nueva Alianza y Partido Chiapas Unido, por lo que respecta al Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, documentales que obran en autos a foja de la 129 a la 212, documentales a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción II, en

relación con el artículo 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana

Lo anterior, en estricto apego a lo dispuesto en la Jurisprudencia 39/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, número 17, 2015, páginas 48 y 49, de rubro y texto siguientes:

**“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—** *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.”*

Sin que resulte obstáculo a lo anterior el hecho de que el actor aduzca que la validación realizada a las sustituciones hoy impugnadas, resultan contrarias a lo establecido en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues esta prevé que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, toda vez que, contrario a sus argumentos, el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra simultáneo, como la cosa que “Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica <http://dle.rae.es/?id=XwH9oMz>

De ahí pues, se advierte que el actor pasa por alto que el espíritu legislativo de la norma citada, es el velar que un ciudadano no participe en la contienda electoral, representando **al mismo tiempo** a diferentes partidos, pues ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo, salvo que se tratase de alguna coalición o candidatura común.

Así como tampoco es obstáculo a lo anterior, el hecho que el actor argumente que, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 227, ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que, contrario a sus argumentos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 82/2008<sup>3</sup> y acumulados, sostuvo que la participación de un ciudadano en diversos procesos internos de partido carece por sí misma de la influencia determinante en la generalidad de los electores, por lo que, en tal hipótesis, no se trastocan los principios rectores de la materia electoral. A menos que se demuestre su violación o se obtenga una ventaja indebida respecto de los demás contendientes.

Es decir, el máximo Tribunal de nuestro país, determinó que aun cuando un ciudadano participara en un proceso interno partidario, ésta circunstancia no impedía que fuera registrado por otro partido político; máxime cuando se trate de un ciudadano que haya militado en otro Partido Político, sin haber presentado su renuncia antes de ser postulado por otro,

---

<sup>3</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5062122&fecha=30/09/2008](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5062122&fecha=30/09/2008)

de ahí que, tampoco se le debe exigir para que el registro sea calificado de legal, ya que ello sería atentar contra su derecho político electoral de ser votado.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el acuerdo número IEPC/CG-A/133/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Es **procedente** el Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional., en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/133/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Segundo.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/133/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por los razonamientos expuestos en el considerando **Quinto** de la presente sentencia

**Notifíquese**, al actor y terceros interesados **personalmente** en el domicilio autorizado; a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de

esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/115/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintinueve de junio de dos mil dieciocho. Doy fe.